

Un perfil de los banqueros a la luz de la comedia plautina y de la crisis económica argentina del siglo XXI¹

Mirta Beatriz Álvarez Mallona

Gabriela Marta Alonso Pérez

Universidad de Buenos Aires, Argentina

PREMISA

Dentro del marco del proyecto de investigación interdisciplinario (UBACYT: “D-021”), denominado “El procedimiento civil romano en el escenario de la comedia plautina”, se presenta el trabajo realizado en su primera parte, por la co-directora del Proyecto.

El objetivo de esta colaboración es trazar un perfil de los banqueros en la Roma republicana, mediante el análisis del personaje de Licón en el *Curculio* de Plauto.

En una segunda parte, la profesora Gabriela Alonso Pérez se refiere a la situación planteada entre los ahorristas y las entidades bancarias durante la crisis argentina desatada a fines del año 2001.

La comunicación finaliza con la elaboración de conclusiones que enlazan los dos aspectos tratados.

PRIMERA PARTE

1. INTRODUCCIÓN

Primeramente haremos referencia al aspecto teórico para luego abocarnos al análisis de la comedia seleccionada.

¹ Con la colaboración en la parte filológica y de traducción de textos de la Doctora Marcela Alejandra Suárez, Doctora en Letras Clásicas y Directora del Proyecto de Investigación UBACYT: “El procedimiento civil romano en el escenario de la comedia plautina”.

Como ha sostenido Fadda², no debemos creer que en Roma se había desarrollado un “Derecho Comercial”, sino que nos debemos contentar con indagar de qué manera el Derecho Romano había previsto en sus distintas etapas de desarrollo, y por la necesidad del comercio, normas que nos permiten comprender y enseñar la disciplina en la actualidad³.

El trabajo manual fue considerado siempre como una ocupación del esclavo. El ciudadano romano consideraba que debía reservarse para sí, el servicio a la patria tanto en tiempos de guerra como de paz, y se adiestra en las ocupaciones que responden a esta tendencia general: en el arte de la guerra y en la ciencia del derecho⁴.

El desprecio inicial por el comercio y por los comerciantes se explica teniendo en mente que los primeros en ejercer el comercio fueron los extranjeros: fenicios, etruscos, sicilianos, entre otros. Y Plauto en sus comedias se complace en ejercitarse su espíritu caustico, presentándolos como extranjeros engañadores. Ciento es que en el concepto general quien ejercía el comercio no era estimado.^{5,6}

Pero mientras por una parte se conserva ese aparente desprecio por el ejercicio del comercio, por la otra, los romanos reconocieron abiertamente la importancia de la actividad mercantil para el interés público, y no dudaron en favorecerlo en la práctica, cuando la necesidad así lo requería⁷.

2 FADDA, C., *Istituti Commerciali del Diritto Romano*, Jovine Editore, Napoli, 1987, 4 s.

3 GARCIA GARRIDO, M., *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo Romano*, Dykinson S. L., Madrid, 2001, 34, sostiene: “Algún autor destaca una serie de paralelismos entre el sistema moderno y el romano, como serían el cruce entre conducción política y realizaciones bancarias, el planteamiento consumístico de los recursos, y el sustancial liberalismo del estado en relación con el crédito, debido a factores económicos, sociales y culturales en muchos aspectos análogos”.

4 FADDA, *Istituti Commerciali...*, cit. 18 s.

5 FADDA, *Istituti Commerciali...*, cit., 22.

6 GARCIA GARRIDO, M., *El comercio...*, cit., 142: “En relación con la consideración social de los comerciantes y financieros, es clarificador el texto de Cicerón, *de off. 1,42: Acerca de los negocios y profesiones que pueden considerarse honorables y los que deben reputarse riles, existen las siguientes apreciaciones. Son reprobadas, en primer lugar, aquellas profesiones que atraen sobre sí el odio de la gente, como la de publicano y prestamista...*”

7 FADDA, *Istituti Commerciali...*, cit. 36.

Partiendo de las instituciones mercantiles del mundo romano, en la presente comunicación, trazaremos un perfil de los banqueros⁸, no solamente por tratarse de un tema relevante, sino porque permite analizar la vinculación de su actividad con otras ramas del comercio⁹.

2. LA FIGURA DEL *ARGENTARIUS*¹⁰ EN ROMA

Dentro de los operadores financieros, podemos mencionar a los *argentarii* o agentes que guardan o administran depósitos de dinero, negocian con préstamos y anticipos en las subastas y sirven de avalistas¹¹.

El *argentarius* es el nombre y oficio que comprende la más amplia especialidad de los actos y operaciones financieras y el que presenta mayores semejanzas con la actual profesión del banquero. Se ejercía por negociantes individuales o por empresas y sociedades financieras (*mensae argentariae, societates argentario-rum*)¹².

Desde el siglo IV a. C.¹³, especialmente desde el tratado con los cartagineses del año 348 a.C., las viejas estructuras agrícolas se transforman debido a la mayor importancia que asume el comercio como consecuencia de la expansión territorial por las victorias militares. Símbolo evidente de este cambio, son las modificaciones de los edificios comerciales del Foro romano.

8 PETRUCCI, A., *Profili giuridici delle attività e dell'organizzazione delle banche romane*, Giappichelli Editore, Torino, 2002, 13 sostiene que esta denominación proviene del término *mensa*, es decir, del banco o mesa sobre la cual el titular desarrollaba su actividad. En la experiencia antigua como en la moderna el instrumento sobre el cual operaba el banquero hace referencia también a su empresa.

9 PETRUCCI, *Profili giuridici delle attività...*, cit., 23, se refiere al modelo de “derecho bancario” que ofrece la experiencia jurídica romana, y que se compone- según el autor- en el plano sustancial de una normativa especial, ligada tanto a la intervención de un banquero como a la naturaleza objetivamente bancaria de la actividad, y de una normativa común, resultando en definitiva complejo, variado y difícil de encuadrar en un esquema conceptual rígido.

10 PETRUCCI, *Profili giuridici delle attività...* cit., 15, afirma: “Il termine più risalente è *argentarius* o *trapezita*, equivalente latino dello stesso vocabolo greco, che sorge per designare i più antichi banchieri comparsi a Roma verso la fine del IV secolo a.C.”

11 GARCIA GARRIDO, M., *El Comercio...*, cit., 32.

12 GARCIA GARRIDO, *El Comercio...*, cit. 32.

13 GARCIA GARRIDO, *El Comercio...*, cit., 34 s.

Los *argentarii* hacen su aparición en Roma entre los años 318-310 a.C. En cuanto a la situación jurídica y social de los argentarios, las tres cuartas partes de los que aparecen en inscripciones epigráficas son libertos, o hijos de libertos.

Desde el punto de vista jurídico las operaciones financieras de los banqueros se regulan dentro de las amplias categorías de los créditos o préstamos, y de los contratos.

Algunas de estas operaciones bancarias son los depósitos de sumas de dinero, ya sean cerrados y sellados, como depósitos regulares, ya sean abiertos y generadores de intereses, con varios plazos de devolución o incluso con amortizaciones pactadas como depósitos irregulares; el mutuo profesional, o préstamos con intereses y las órdenes de pago del cliente al banquero para que pague a un tercero o lo libere de una deuda; y las órdenes de un banquero a otro para que pague o entregue cantidades por su cuenta¹⁴.

La operación de crédito exclusiva del banquero era la asunción de deudas ajenas o *receptum*^{15, 16}. Se trataba de la obligación asumida por el argentario hacia un acreedor al que prometía pagar el dinero que le debía su cliente¹⁷. Aunque

14 GARCIA GARRIDO, M. *El Comercio...*, cit., 76 s.

15 SCHULZ, F. *Derecho Romano Clásico*, Barcelona, 1960, Bosch, 538; “Este *receptum* fue un pacto no formal, en que un banquero prometía pagar la deuda de su cliente. A debía 100 a C. A requería a su banquero B, para que éste prometiese a C la expresada suma de 100 (*recipere solvi*). Si B prometía, el pretor otorgaba una acción pretoria especial (*actio recepticia*) a C contra el banquero. El *receptum* ofrece gran semejanza con el *constitutum debiti alieni* y Justiniano llevó a cabo la fusión de ambos. *Recipere* significa en este caso, ‘tomar sobre sí, emprender, asumir la ejecución de una obra, de un encargo’”.

16 PETRUCCI, *Profili giuridici delle attività...*, cit. 26, se pronuncia en igual sentido, afirmando que el *receptum* era exclusivo de los banqueros, mientras otras actividades, como por ejemplo el depósito, el crédito con garantía, eran realizados por diversas categorías de operadores financieros.

17 DI PIETRO, A. *Derecho Privado Romano*, Depalma, Buenos Aires, 1996, 218: “En el caso del *receptum argentarii*, estamos en presencia de una *asunción de responsabilidad de deuda* por parte de un banquero... Esta práctica, netamente bancaria, se realizaba en forma informal. No era necesario una *stipulatio* por la cual el *argentarius* prometiera pagar. El banquero actuaba como agente financiero de su cliente, ya contando con dinero de éste, o ya adelantándole dinero en descubierto... Es un negocio abstracto, es decir, no interesa si hay o no una obligación preexistente. Por ello, el acreedor que reclama por la *actio recepticia*, sólo tiene que probar el *receptum*, es decir, la asunción de deuda por el *argentarius*, sin necesidad de probar otra obligación.”

participan tres personas (banquero, cliente y acreedor), esta operación vincula a dos: el banquero y el tercero acreedor. Al ser un acto abstracto e independiente de la obligación anterior, el banquero no está obligado a verificar la veracidad de la deuda y su cuantía. En caso de incumplimiento por parte del banquero, y por el solo hecho de haber asumido la deuda, el acreedor puede ejercitar contra aquél, la *actio recepticia*¹⁸.

3. LA COMEDIA ANALIZADA

De la *palliata* plautina se ha seleccionado para su análisis la comedia *Curculio*.

En esta comedia aparece el personaje de un banquero llamado Licón, que si bien no es esencial para la trama, juega un rol importante. Licón se encuentra continuamente predispuesto a engañar con tal de obtener un provecho. Las escenas donde se lo menciona o en las que interviene, son una clara evidencia del trabajo de re-escritura de Plauto sobre el original griego que le sirvió de modelo¹⁹.

Curculio corresponde al llamado período intermedio de la carrera de nuestro poeta²⁰ (193 y 191 a.C. aproximadamente)²¹.

Los pasajes que han sido seleccionados se refieren a dos temas estrechamente vinculados: la no devolución de las sumas confiadas en depósito al banquero Licón y el *receptum argentarii*^{22, 23}.

18 GARCIA GARRIDO, *El Comercio...*, cit., 104.

19 MOORE, T., *The Theatre of Plautus*, Austin University of Texas Press, 1998, *Bankers and Pimps: Curculio*, 127.

20 PLAUTO, *Comedias I*, Traducción de José Román Bravo, Ediciones Cátedra, Madrid, 1994, 466 y 513.

21 PETRUCCI, *Profili giuridici della attività...*, cit., 140, al referirse al *Edictum de rationibus argentariis edendis*, sostiene que se trata de la referencia jurídica más antigua a la actividad bancaria. Afirma que ese edicto probablemente fue dictado en el curso del siglo II a. C. cuando la actividad bancaria tuvo una posición relevante en la economía romana, como lo demuestran algunas fuentes literarias y epigráficas. En la nota 2 cita, entre otras, al *Curculio* de Plauto.

22 Se ha utilizado la versión erudita de W. M. LINDSAY.

23 Conforme PETRUCCI *Profili giuridici della attività...*, cit., 59, el nombre de *receptum argentarii* proviene del nombre de la acción (recepticia) y de la noticia transmitida por Teófilo en su Paráfrasis al indicar en el comentario al fragmento I. 4, 6, 8 que esta acción sólo podía intentarse contra un banquero (*trapezites*).

Síntesis argumental

En *Curculio* la situación es la siguiente: el soldado Terapontígono le compra una doncella al lenón Capadocio, confirmando el contrato con juramento. Para este fin, le deja en depósito al banquero el dinero con la orden de entregarlo al *leno* cuando un enviado suyo se presente a recoger a la muchacha, debidamente acreditado por una carta firmada con su sello²⁴. Sin embargo, Capadocio no se siente obligado por el contrato y le ofrece a Fédromo, el *adulescens*, la misma doncella vendida al *miles*.

Al enterarse del negocio por boca del propio soldado, el parásito apodado Curculio (Gorgojo) le roba el anillo y con las falsas tablillas se presenta como liberto de aquél, ante el banquero, quien debe ejecutar la orden dada por Terapontígono. Banquero y lenón caen en la trampa, la suma es pagada y la muchacha liberada.

3.1. La aparición del banquero en escena

La primera aparición del banquero intensifica la asociación entre Roma y la decepción.

Licón entra en escena haciendo una declaración confidencial: que es rico en tanto y en cuanto no tenga que devolver el dinero que las personas le han confiado en depósito.

LY. “*diues sum, si non reddo eis quibu' debeo; si reddo illis quibu' debeo, plus talienit est*” (373-374).

(LI. “Soy rico si no les devuelvo a quienes les debo <dinero>; si les pago el saldo es negativo”).

LY. “*habent hunc morem plerique argentarii ut allius alium poscant, reddant nemini, pugnis rem soluant, si quis poscat clarius*” (377-379).

24 GARCIA GARRIDO, *El Comercio...*, cit., 84: “En las comedias de Terencio y Plauto, el depositante de dinero o lo retira en persona o se hace acompañar de su acreedor, al que el banquero paga, o manda al banquero que pague al acreedor que se presenta con una carta del cliente”.

(LI. “¿No es esto lo que hace la mayoría de los banqueros, reclamar dinero a los demás, no devolvérselo a nadie y resolver el asunto a golpes de puño, si alguien viene a reclamar en un tono demasiado alto?”).

3.2. El *receptum argentarii*

Como ya hemos referido, el parásito Gorgojo le roba el anillo al soldado, redacta las falsas tablillas y se presenta ante el banquero, quien debe ejecutar la orden dada por Terapontígono. La orden de pago del cliente al banquero para que pague a un tercero es el negocio conocido como *receptum argentarii*.

LY. “*tecum oro et quaeso, qui has tabellas adferet, / tibi, ut ei detur quam istic emi uirginem, / quod te praesente isti egi teque interprete, et aurum et uestem* (432-435)
 (LI. “Te pido, por favor, que al que te presente estas tablillas le sea entregada la doncella que compré allí, lo cual llevé a cabo en tu presencia y por tu mediación, y también las joyas y la ropa”).

El arreglo consiste en *argentum des lenoni, huic des uirginem* (436), es decir, darle el dinero al *leno* y la *virgo* al mensajero, en este caso a Gorgojo, quien no le entregará la doncella al soldado, sino al adolescente Fédromo (enamorado de la muchacha).

En el v. 457 Licón concluye el contrato en términos que hacen de Capadocio el único agente de venta:²⁵

CA. “*dicas quid uelis / LY. argentum accipias, cum illo mittas uirginem*”.

(CA. “Di lo que quieras. LI. Que cobres el dinero y dejes ir a la muchacha con él”).

Según manifiesta Arangio-Ruiz²⁶, en *Curculio* existe una cierta correspondencia (al menos en los efectos económicos) entre el régimen supuesto del modelo griego y el derecho romano. Es por ello que la fábula del *Curculio* resulta más convincente que las otras para el romanista.

25 BROPHY, R, *Mancipum and Mancipatio in Plautus: Once Specimen of Plautine Legal Humor and Metaphor*, Tesis doctoral defendida en la Universidad de Michigan, Michigan, 1974, 120

26 ARANGIO-RUIZ, V., *La compravendita in diritto romano I*, Napoli, 1956, 81 s.

No se trata de un contrato *arrale*, sino de la entrega anticipada por parte del comprador, de todo el precio en las manos de un banquero. Este se ha comprometido a entregar la suma al lenón vendedor, siempre que el comprador presente un mensajero que se identifique con su sello y acompañe una orden de pago²⁷. A su vez, el lenón se ha comprometido a entregar al mensajero la muchacha cuando reciba el dinero.

Se desconoce si la triple contratación entre comprador, banquero y lenón estaba jurídicamente concebida en el modelo griego. En cuanto a la adaptación para los espectadores romanos, seguramente podemos decir que aquí tenemos un vendedor obligado a la entrega sin haber recibido arras.²⁸

3.3. La semejanza entre banqueros y lenones

Cuando Licón lo felicita a Curculio por su conocimiento sobre los lenones, Curculio manifiesta que no existe mayor diferencia entre banqueros y lenones.

CV. “nec uobiscum quisquam in foro frugi, consistere audet; qui constitit, culpant eum, conspiciuntur, uituperatur, eum rem fidemque perdere, tam etsi nil fecit, aiunt” (502-504) (CU. “Ningún hombre de bien se atreve a sentarse junto a vosotros en el foro; quien lo hace, es censurado, señalado, insultado; aunque no haya hecho nada, pierde la fortuna y el crédito, dicen”).

CV. “eodem hercle uos pono et paro: parissimi estis hibus hi saltem in occultis locis prostant, uos in foro ipso; uos faenori, hi male suadendo et lustris lacerant homines” (506-508).

(CU. “Por Hércules en el mismo lugar os coloco y equiparo a vosotros: sois muy parecidos a los lenones. Al menos los lenones se prostituyen en lugares ocultos, vosotros en el mismo foro; vosotros arruinásteis a los hombres con el lucro, los lenones aconsejando mal y en los burdeles”).

27 PETRUCCI, *Profili giuridici della attività...*, cit., 61: “Una dichiarazione, libera da forme contenuta in una lettera, è reputata sufficiente verso la fine del II secolo d.C. a configurare un *receptum* e a consentire pertanto l'esercizio della relativa azione contro il banchiere.”

28 ARANGIO-RUIZ, *La compravendita...*, cit., 81 s.

CV. “*rogitationes plurumas propter uos populus scinuit, quas uos rogatas rumpitis: aliquam reperitis rimam; quasi aquam feruemtem frigidam esse, ita uos putatis leges.*” (509-511).

(CU: “el pueblo conoció muchísimas leyes por vosotros, que una vez promulgadas rompéis, encontráis alguna escapatoria. Así consideráis vosotros las leyes: como si fueran agua hirviendo que se enfriá”).

La alusión a las leyes romanas y la forma de evitar su aplicación –señala Moore²⁹– deja claro lo que Plauto ha sugerido en el desarrollo de la comedia: Licón es un retrato satírico no tanto de un hipotético banquero griego, sino de un *argentarius* romano (si bien se indica que la acción transcurre en Epidauro).

3.4. La falta de confianza en los banqueros

La falta de confianza en los banqueros se desprende de lo manifestado por el soldado Terapontígono y por el lenón Capadocio.

TH. “*nunc nisi tu mibi propere properas dare iam triginta minas, quas ego apud te depositui. uitam propera ponere.*” (535-536).

(TE. “Si no estás dispuesto a devolverme en el acto las treinta minas que te entregué en depósito, disponte a entregar la vida”).

TH. “*idem ego istuc quom credebam credidi, te nihil esse redditurum.*” (542-544)

(TE. “Eso ya me lo imaginaba yo cuando te confié el dinero. Ya sabía que no me devolverías ni un céntimo”).

En la escena final del *Curculio*, Capadocio hace referencia a la falta de seguridad de los depósitos confiados a los banqueros.

CA. “*Argentariis male credi qui aiunt, nugas praedicant: nam et bene et male credi dico; id adeo ego hodie expertu' sum. non male creditur qui nunquam reddunt, sed prosum perit. uelut decem minas dum soluit, omnis mensas transiit. postquam nil fit,*

29 MOORE, *The Theatre of Plautus...*, cit. 131

clamore hominem posco: ille in ius me uocat; pessume metui ne mihi hodie apud pretorem solueret. uerum amici compulerunt: reddit argentum domo” (679-685).

(CA. “Dicen tonterías quienes afirman desconfiar de los banqueros: pues yo digo que no hay que confiar ni desconfiar; y esto lo he comprobado hoy en persona. No es que peligre el dinero confiado a los que nunca lo devuelven sino que sencillamente está perdido. Así Licón, cuando intentaba solucionarme lo de las diez minas iba y venía por todos los mostradores. Al ver que nada pasa, se las reclamo a gritos: me cita ante los tribunales. Tuve mucho miedo de que el asunto acabara ante el pretor. Pero los amigos lo hicieron entrar en razón y me las paga de su bolsillo. Ahora voy a toda prisa a casa”).

SEGUNDA PARTE

La crisis económica argentina del siglo XXI

Basándonos en las citas del *Curculio* que tan ácidamente describen la figura del banquero, nos detendremos a analizar lo sucedido con la banca en la República Argentina a partir de la llamada “crisis del 2001”, que en realidad tuvo su verdadero desarrollo durante el año 2002.

Nos referiremos a la figura de los bancos como institución y al marco jurídico en que se desarrolló la crisis económica.

1. LOS BANCOS

Como sostiene Ghersi³⁰, los bancos son empresas económicas que dedicadas a una actividad específica –la intermediación en el crédito– lo hacen en forma profesional y permanente, posibilitando la transferencia de recursos de un sector de la comunidad a otro que los necesita.

De tal forma la función primaria de la banca, que era el resguardo de los valores de la comunidad confiados para eludir el riesgo de la custodia particular, evolucionó

30 GHERSI, C., *Contratos civiles y comerciales- Parte General y Especial*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1998, 509.

hacia la obtención de un crédito por la inmovilización, por una parte, y el acceso al financiamiento, para la otra.

La actividad bancaria tiene un interés público ya que compromete los intereses de los particulares y luego esos intereses se concretan con el tomador o dador del crédito, quienes se vinculan jurídicamente por medio de los contratos bancarios en una relación substancial que contiene una relevante valoración subjetiva, ya que subyace allí la **confianza** del cliente en la trayectoria, solvencia, buena organización y lealtad del banco.

Dentro de la actividad bancaria existen diferentes operaciones. Nos referiremos a los depósitos, en especial, a los depósitos de dinero en caja de ahorro conforme la legislación argentina.

El depósito bancario es un contrato por el cual el cliente transfiere dinero al banco y éste se obliga a devolverlo en el tiempo convenido (Villegas).

Rodríguez apunta que el depósito es una operación por la cual el depositante entrega a la entidad financiera una suma de dinero con el **compromiso de su restitución en la misma especie, con fecha prefijada o cuando aquél lo solicite**³¹.

Se distinguen los depósitos de dinero a la vista de aquellos a plazo. Los primeros están representados por entregas de sumas de dinero a los bancos respecto de las cuales el cliente conserva la disponibilidad total pudiendo requerir su reembolso *ad nutum*, extremo que lo diferencia del depósito a plazo fijo, donde aparece como elemento caracterizante el término³².

El contrato de depósito según la legislación argentina, es bilateral, ya que no sólo el banco tiene a su cargo obligaciones, sino que existen a cargo del cliente obligaciones iniciales, y funcionales de capital importancia para la existencia y ejecución del contrato.

También es oneroso, por tratarse de un negocio bancario y financiero; de un lado el cliente sacrifica la disponibilidad de su capital por un tiempo, a cambio de un rendimiento –cuando se pactan intereses– y, del otro, el banco obtiene recursos satisfaciendo el pago de los intereses convenidos³³.

El depósito bancario es no formal, ya que no hay exigencia legal para que sea celebrado bajo alguna forma especial, aunque es corriente la instrumentación bajo formalidades reglamentarias.

31 GHERSI, *Contratos...*, cit., 518.

32 GHERSI, *Contratos...*, cit. 518.

33 GHERSI, *Contratos...*, cit. 519.

Como apunta Ghersi³⁴, los depósitos bancarios son contratos predispuestos con condiciones generales, que exigen en consecuencia la adhesión del cliente y además el sometimiento a los reglamentos que disciplinan el negocio jurídico, sea por enunciación expresa o por remisión a otros preceptos (por ejemplo, las resoluciones del Banco Central).

Definimos “ahorro” como la diferencia que surge entre el consumo presente y el poder de compra derivado del ingreso actual, de donde la iniciativa y la decisión de trasladar la **custodia del dinero** a una entidad bancaria es atribución exclusiva del cliente, quien ingresa en el negocio jurídico formulando la oferta en los términos del artículo 1.144 del Código Civil Argentino³⁵, que requerirá la aceptación de la entidad³⁶.

La responsabilidad de la entidad bancaria se resume en las siguientes obligaciones: a) devolver el dinero recibido en el mismo tipo de moneda y en el plazo convenido o a solicitud del depositante y b) pagar intereses conforme lo convenido en la misma moneda depositada.

El cliente se obliga solamente a mantener un saldo mínimo en la cuenta.

2. EL MARCO JURÍDICO EN QUE SE DESARROLLÓ LA CRISIS ECONÓMICA ARGENTINA DEL 2001

Durante el período de 1991 a 2001 se produjeron importantes cambios en la estructura del sistema cambiario y financiero. Dos rasgos muy característicos fueron la reducción de la cantidad de entidades crediticias y una mayor presencia de bancos extranjeros en el mercado.

Con respecto a la banca pública, las privatizaciones de muchos bancos públicos provinciales y municipales implicaron una menor intervención estatal en el sistema. A la vez los bancos extranjeros de envergadura adquirieron participaciones en entidades locales públicas y privadas desde 1997³⁷.

34 GHERSI, *Contratos...*, cit 520 s.

35 Art. 1.144: “El consentimiento debe manifestarse por ofertas o propuestas de una de las partes, y aceptarse por la otra”.

36 GHERSI, *Contratos...*, cit., 523.

37 FANELLI, J., *Estrategias para la reconstrucción monetaria y financiera de la Argentina*, Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, 2003, 48 s.

La llamada “crisis económica” del 2001, se inicia dentro del marco jurídico correspondiente a la legislación argentina cuyos aspectos generales han sido desarrollados precedentemente.

Por diversas razones que no hacen a la esencia de este trabajo, a fines del año 2001 se produce una desconfianza generalizada de los depositantes en la solvencia del sistema financiero, ciertamente alentada por retiros sustanciales de fondos realizados por empresas y particulares, que son destinados a depósitos en el exterior.

En esa situación, el 3 de diciembre de 2001 se dispone por medio del decreto 1570/01 una fuerte limitación al retiro de depósitos bancarios (la medida fue apodada “corralito”), por lo que los depositantes se encuentran fuertemente limitados no solamente en sus actividades económicas, sino aún en la posibilidad de afrontar los gastos particulares.

A fines del año 2001 se produce una crisis política, que culmina con la renuncia del entonces Presidente de la Nación, Doctor Fernando de la Rúa, y una modificación total del sistema económico en vigencia, dándose por terminada en los primeros días del año 2002, la paridad cambiaria del Peso Argentino con el Dólar Estadounidense, lo que se conoció como la “salida de la convertibilidad”.

Asimismo se ratificó la parcial indisponibilidad de los depósitos bancarios a través de la comunicación A 3426 del Banco Central de la República Argentina del 10 de enero de 2002, que estableció “los retiros de efectivo de las cuentas de depósitos, cualquiera sea su clase –excepto los depósitos a plazo fijo– podrán efectuarse por importes que en cada semana no superen el equivalente a \$300, sin exceder el equivalente a \$1200 por mes calendario, considerando cuentas en pesos y en moneda extrajera, a cuyo efecto cada dólar estadounidense se valuará a \$1,40 (tipo de cambio correspondiente al mercado oficial)”.

Posteriormente el decreto 71/02 reglamentario del régimen cambiario establecido por la ley 25.561, facultó en su artículo 5º, al Ministerio de Economía a reglamentar la oportunidad y modo de disposición por sus titulares de los depósitos en pesos o divisas extrajeras, pauta modificada a su vez por el decreto 141/02 en cuanto a la devolución de saldos en moneda extranjera.

En base a las atribuciones mencionadas, el Ministerio de Economía dictó la resolución 18/2002 del 17 de enero del 2002, que fue reformada por la 23/2002 del 21 de enero del 2002, que en su anexo estableció un cronograma de vencimientos

reprogramados de los depósitos existentes en el sistema bancario a la fecha de su entrada en vigencia bajo el régimen del decreto 1570/01, que establecía la indisponibilidad de los fondos.

Por otra parte, en el transcurso de los meses de enero y febrero del 2002, se anunciaron medidas económicas, que daban cuenta de que existían dos opciones: por un lado todos los depósitos en dólares se convertirían a pesos a la cotización u\$s 1 = \$1,40, actualizados por un coeficiente basado en la inflación más una tasa de interés pactada libremente, manteniéndose el cronograma de devolución.

Esta “pesificación” era obligatoria, salvo que el depositante que tuviera menos de 30.000 dólares estadounidenses, aceptara convertir ese depósito en un bono o título público en dólares, con garantía del Estado.

Ante los reclamos efectuados por vía judicial por los depositantes, las entidades bancarias se negaron a responder a los contratos de depósitos celebrados con los ahorristas, transfiriendo el costo de la crisis a estos últimos.

Esto resulta particularmente asombroso en el caso de entidades crediticias que eran, en realidad, sucursales de bancos transnacionales que, por cierto, habían transferido utilidades en divisas a sus centrales.

Trasladada la cuestión por los depositantes a la justicia, la jurisprudencia aún no se ha pronunciado en forma definitiva.

Conviene citar el llamado “Caso Smith”³⁸ del 1º de Febrero de 2002, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad de la limitación al derecho de retirar depósitos, vulgarmente conocida como “corralito”.

Al respecto dijo: “La restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales (conf. fallos: 243:467, 323:1566).

38 “Banco de Galicia y Buenos Aires s/solicita intervención urgente en autos: ‘Smith, Carlos Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional s/sumarísimo’.” (ED, 196-192)

“Si bien es cierto que acontecimientos extraordinarios habilitan remedios extraordinarios, los mecanismos ideados para superar la emergencia están sujetos a un límite y éste es su **razonabilidad**, con la consiguiente imposibilidad de alterar o desvirtuar en su significación económica el derecho de los particulares. La limitación fijada por las sucesivas normas ya aludidas, muestra un ejercicio carente de razonabilidad de la facultad normativa tendiente a conjurar el trance. **Ello es así pues tal restricción implica una violación a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional en tanto desconoce el derecho de las personas a disponer libremente y en su totalidad de su patrimonio**”.

“... el tribunal subrayó que cuando bajo la vigencia de una norma el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa normativa se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimido por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional (conf. entre muchísimos otros fallos: 314:1477; 316:2090 y 317:1462)”.

“... Que a la luz de los criterios jurisprudenciales mencionados se aprecia que en el caso, el actor ha sido víctima de la vulneración de su patrimonio, toda vez que la constitución de sus depósitos había sido efectuada bajo la vigencia de un régimen que garantizaba su inalterabilidad. Tal garantía, además, se había visto recientemente reforzada mediante las disposiciones de la ley 25.466 que, con carácter de orden público, consagró la intangibilidad de los depósitos, definiendo tal intangibilidad como la imposibilidad por parte del Estado de alterar las condiciones pactadas entre los depositantes y la entidad financiera, así como la prohibición de canjearlos por diferentes activos del Estado Nacional, de prorrogar su pago, o de reestructurar su vencimiento (artículos 1º a 4º) circunstancias que exceden en mucho las que se presentaron por cierto en la causa “Peralta...”

“Ante ese cuadro de situación, tanto las restricciones impuestas por el decreto 1570/01 y sus posteriores reglamentaciones, como por la

ley 25.561 de Emergencia Pública, en cuanto suspende la aplicación de la referida ley de intangibilidad (artículo 15) ha provocado una incuestionable modificación de las condiciones y presupuestos tenidos en mira por ahorristas e inversores al tiempo de efectuar sus operaciones bancarias, lo que apareja un evidente desconocimiento de sus derechos adquiridos y, por consiguiente una profunda e injustificada lesión a su derecho de propiedad”.

“La restricción imperante en relación con los depósitos bancarios adolece de irrazonabilidad toda vez que no se advierte la proporcionalidad entre el medio elegido y el fin propuesto con su implementación para conjurar la crisis ya que no significa una simple limitación a la propiedad sino que, agregada al resto de las medidas adoptadas, coadyuva a su privación y aniquilamiento...”

“La norma en cuestión afecta, por tanto, en forma directa e inmediata las garantías reconocidas por los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional así como las previsiones del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica”.

A partir del año 2002 se han sucedido una serie de fallos contradictorios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, a favor, en algunos casos, de la intangibilidad de los depósitos y por consiguiente, de la devolución en dólares de los mismos, y otras veces a favor de la llamada “pesificación” de los depósitos, lo que pone en evidencia distintos criterios dentro del máximo Tribunal de Justicia de la Argentina, que ha experimentado cambios sustanciales en su integración.

Por otra parte, la conducta asumida por las entidades bancarias en general, al diferenciar las sucursales de las entidades matrices, significó un claro incumplimiento de las obligaciones asumidas a través de los contratos de depósito.

Este incumplimiento, que produjo consecuencias económicas y sociales gravísimas que son de público conocimiento³⁹ y no viene al caso puntualizar, no

³⁹ Al respecto resulta sumamente ilustrativa la obra de KOHAN, A., “*A las calles! Una historia de los movimientos piqueteros y caceroleros de los noventa al 2002*”, Editorial Colihue, Buenos Aires, 2002, 77 ss.

puede encontrar justificación en las sucesivas variaciones de la legislación, ya que las reglas de la relación jurídica establecida entre las partes (en este caso, depositantes y depositarios) estaban claramente establecidas en el momento de celebrarse el contrato.

Los depositantes habían cumplido con su obligación y fueron los depositarios los que no honraron la palabra dada que los constreñía a cumplir con la prestación a su cargo, sumando al incumplimiento de la norma jurídica, el incumplimiento de la norma ética.

CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto en el presente trabajo, podemos concluir:

Tanto en el perfil del banquero romano que se desprende del comportamiento del personaje de Licón a la luz del análisis del *Curculio*, como en la relación entre ahorristas y entidades bancarias durante la crisis económica argentina desatada a fines del año 2001, lo que ha resultado afectada es la *fides*⁴⁰.

El concepto de *fides*, clave central de la *gravitas* romana y del compromiso moral y cívico de los ciudadanos y de la *res publica* parecería ajeno a la comedia que opera en un mundo ficticio en el cual, si no todos los valores, ciertamente la mayoría de los papeles están trastocados⁴¹. Sin embargo, y a pesar del mundo carnavalesco en el que se mueve la intriga y del que se deriva gran parte de la comicidad, la presencia de *fides* y su opuesto, *perfidia*, son fácilmente reconocibles.

No es de extrañar que en el mundo de la comedia, aunque éste nos presente una versión subversiva en la que los valores y la estratificación social no corresponden a la realidad cotidiana, *fides* ocupe un lugar de similar importancia a la que tiene dentro de la *dignitas* y *gravitas* de los ciudadanos y ciudadanas romanos.⁴²

Como señala Di Pietro⁴³, el hombre romano tenía un enorme respeto a la palabra dada. Como era un hombre de honor, estaba muy lejos de considerar

40 Ulpiano, D. 42. 5. 24. 2: “los que depositaron en el banco llevados por la confianza que suele otorgarse públicamente a los banqueros”.

41 ROMANO, A., *Fides y Comedia*, en *La Fides en Roma, Aproximaciones*, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2001, 15.

42 ROMANO, *Fides y Comedia*, cit., 25.

43 DI PIETRO, A., *El respeto a la palabra dada*, El Derecho N° 10.320, Buenos Aires, 21 de agosto de 2001, 2 ss.

que la palabra era una mera expresión circunstancial. Una de sus virtudes propias era la *gravitas*, es decir, la seriedad con la cual debía manejarse en todas las circunstancias importantes de la vida. Esto no significaba que no conociera las situaciones alegres y divertidas (¡y vaya si las conocía!). Pero lo propio del *gravis vir* era saber reconocer cuando uno debía comportarse seriamente asumiendo las consecuencias de sus actos.

El común de las gentes tiene acerca del honor de la persona una idea acomodaticia según sus intereses. Desde el inicio del siglo XXI, la Argentina ha atravesado por muchos problemas económicos y financieros. Se dice que la Argentina no tiene “crédito”. Y ello significa no tanto que el país no cuente con divisas, sino ante todo, que los acreedores no creen que se les vaya a pagar. Se tiene al país por no creíble, en todo cuanto se refiere a cumplir la palabra dada.

Pese a todo, aunque no resulte lo habitual en estos tiempos, qué bueno resulta cuando nos encontramos con alguien que se manifiesta como un romano y que honra su palabra.

Demostrando la universalidad de estos principios, los discípulos de Confucio le atribuyen el siguiente mensaje ético: “¿Qué es lo más importante para alcanzar una conducta correcta? Ser sincero en todo momento y mantener siempre la palabra dada... Siempre y cuando fuera por medios honrados, creo que estaría dispuesto a ejercer cualquier oficio para obtener riqueza. Por el contrario, si para enriquecerme tuviera que emplear medios deshonestos, preferiría mil veces seguir en mi pobreza dedicado a mis actividades favoritas⁴⁴”.

44 CONFUCIO (551-479 a.C.) difundió un mensaje ético muy práctico, para hacer frente a la crisis que reinaba en su país. Nunca escribió nada y sus obras son recopilaciones de sus discípulos. Lo citado es un extracto de (Conversaciones con los discípulos), su obra más conocida.